



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
ij03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 23 JUN 2021

Conflicto de Competencia

Proceso Ejecutivo RAD. NO.: 1110013103003**20210020700**

Procede el Juzgado a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá – respecto del conocimiento del proceso ejecutivo que instaura Banco de Davivienda S.A. contra Mora López María del Carmen.

1. ANTECEDENTES

Banco de Davivienda S.A por conducto de apoderada presentó ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que correspondió por reparto al Juzgado 15, demanda ejecutivo singular de mínima cuantía, por las siguientes pretensiones:

Capital por un valor de 4056.0659 UVR que a la fecha de la presentación de la demanda 09/10/2020 corresponde a \$14.772.537 M/CTE.

Cuotas en mora por un valor de 4294.0071 UVR que corresponden a la suma de \$16.534.631,00 M/CTE, desde el 13/07/2019 hasta el 13/09/2020.

Intereses de plazo sobre las cuotas en mora por un valor desde el 13/07/2019 hasta el 13/09/2020, por un valor de \$2.181.393,00 M/CTE.

El Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante auto de 23 de noviembre de 2020, rechazó la demanda por falta de competencia por considerar que sumado el total de las pretensiones de la demanda (\$33.488.561) más los intereses moratorios pretendidos de las cuotas en mora entre el 13/07/2019 y 13/01/2020 (\$1.817.391,34) equivale a un total de \$35.305.955,34 superando este valor los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (35.112.120,00) que trata el artículo 25 del C.G.P.

El Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, mediante proveído de 30 de abril de 2021, propuso la colisión negativa de competencia por considerar que el resultado del valor total de la cuantía es \$21.812.315,28, toda vez que el valor del capital acelerado al tiempo de la presentación de la demanda no se calculó en debida forma, pues el valor de 4.056,0655 UVR en pesos al 09 de octubre de 2020 corresponde a \$1.133.655,90 ya que según el Boletín 74 del 7 de septiembre de 2020 del Banco de la República, el valor de cada unidad a para esa fecha era de \$274.5680.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Es competente este despacho para decidir lo correspondiente en virtud de lo previsto en el inciso quinto del artículo 139 del Código General del Proceso.

Para examinar el presente caso, se hace necesario traer a colación los siguientes:

Enseña el artículo 17 del C.G.P. "**COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA**. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

Conflicto de Competencia

Proceso Ejecutivo RAD. NO.: 1110013103003**20210020700**

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)

(...)PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Así mismo el ARTÍCULO 18. Reza "COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"

Ahora, para la determinación de la cuantía el artículo 25 *ibidem* estableció "Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)"

Ahora, una vez realizado el cálculo matemático, se determinó que la cuantía para el año de la presentación de la demanda 2020, equivalía a \$35.112.080.

2.2. Para el caso bajo estudio, una vez realizado el cálculo de los valores impuestos en las pretensiones del escrito de demanda, se encontró que la conversión de UVR en M/CTE del capital acelerado indicado por la parte demandante no corresponde, ya que según el Boletín 74 del 7 de septiembre de 2020 del Banco de la República, la unidad de valor real a la fecha de la presentación de la demanda (09 de octubre de 2019) equivalía a \$274.5680, con la cual una vez practicada la operación matemática se obtuvo que el valor de 4.056.0659 UVR equivale a \$1.113.665,90 M/CTE.

Por tanto, sumado el capital acelerado antes descrito \$1.113.665,90, las cuotas en mora \$16.534.631,00 e interés de plazo \$2.181.393,00 impuesto en las prestaciones del escrito de demanda, se tiene una suma de \$19.829.689,90.

Estableciendo así que la cuantía es de mínima cuantía ya que el valor no supera el equivalente para el año 2020 (\$35.112.080).

Así las cosas, considera esta funcionaria que el argumento dado por el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para excusar el adelantamiento del presente trámite, no tiene vocación alguna, en primer lugar porque el error cometido por parte la entidad bancaria al realizar la operación de conversión de UVR en M/CTE, del valor del capital acelerado solicitado en las pretensiones del escrito de demanda no fueron tenidos en cuenta en su momento, y en segundo lugar, porque los intereses de las cuotas en mora del 13/07/2020 al 13/09/2021 suman \$2.577.500,15, sin que con este último valor más el ya indicado (capital, cuotas en mora y plazo) \$19.829.689,90 se supere la mínima cuantía determinada para el año 2020 (\$35.112.080), pues se arroja un total de \$22.407.190,05.

Baste los anteriores argumentos para decidir el conflicto suscitado en el sentido de señalar que es el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el competente para conocer del presente asunto por su cuantía.

Conflicto de Competencia
Proceso Ejecutivo RAD. NO.: 11001310300320210020700

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., resuelve:

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, en el sentido de asignar al primero el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por el Banco de Davivienda S.A. contra Mora López María del Carmen.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para su conocimiento.

TERCERO: Comunicar lo dispuesto, Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá. Por secretaría OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se ratifica por anotación en Estado
No. 52 hoy 26 JUL 2021
ANDRÉS ESTEBAN GARCÍA MARTÍN Secretario

L.U.